



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2018 TAD.

En Madrid, a 1 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX en su condición de secretario del club, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de noviembre de 2018 por la que se confirma la Resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de 17 de octubre de 2018 recaída en el expediente 167/2018-19 por la que se impone al XXX las siguientes sanciones: dar por perdido el encuentro disputado con fecha 14/10/2018 con el XXX con el resultado 3-0, descuento de tres puntos en la clasificación y 600€ de sanción económica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de diciembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX en su condición de secretario del club, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de noviembre de 2018, que confirma la Resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de 17 de octubre de 2018 recaída en el expediente 167/2018-19, por la que se impone al XXX las siguientes sanciones: dar por perdido el encuentro disputado con fecha 14/10/2018 con el XXX con el resultado 3-0, descuento de tres puntos en la clasificación y 600€ de sanción económica.

SEGUNDO. En su escrito de recurso se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que revoque la resolución del comité de Apelación de la RFEF recaída en el expediente disciplinario P-167/18-19 de 26 de noviembre de 2018, y que se declare que no ha existido infracción por incomparecencia del XXX, instando a la RFEF y a la FFRM a celebrar a puerta cerrada los restantes 14 minutos de partido con resultado hasta el momento de empate a uno, siendo sufragados por el club local los gastos de desplazamiento del equipo visitante; y por tanto se tenga por no puesto el resultado de dicho encuentro de 3 a 0, se restituyan los 3 puntos de competición retirados y la multa de 600 € al XXX, así como la devolución del depósito de 150 euros ingresado para la presentación del recurso de apelación.

TERCERO. El día 8 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a Federación Española de Fútbol el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó los actos recurridos, así como el expediente original, lo que fue

cumplimentado por dicho organismo con fecha de entrada en el TAD de 10 de enero de 2019.

CUARTO.- Mediante providencia de 16 de enero de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación Española de Fútbol y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 24 de enero de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso han sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente en su escrito de recurso combate la sanción impuesta sobre la base de negar que los hechos ocurrieran tal y como se reflejan en el acta del partido.

En el acta del partido disputado se recoge lo siguiente:

“En el minuto 76 y tras la consecución de un gol del equipo local, el ~~XXX~~ sale del banquillo y se dirige a mí para comunicarme que abandonan el terreno de juego ya que han sido agredidos por un espectador, hecho que ha sido visto por mis asistentes; los cuales me comunican que ha sido un puñetazo de un espectador que salta de la grada a un técnico del ~~XXX~~.

Tras el abandono del ~~XXX~~ mis asistentes y yo decidimos dirigirnos hacia vestuarios para llamar a la fuerza pública.

Una vez en vestuarios y pasados 30 minutos llega la policía que al ver el número de espectadores y la falta de fuerza pública no garantiza la seguridad del partido. Tras ello le comunico la posibilidad de reanudar el encuentro una vez desalojados todos los espectadores a lo que el ~~XXX~~ accede pero el ~~XXX~~ me dice que sus jugadores se

están duchando y esa posibilidad no es viable para ellos por lo que decido suspender definitivamente el partido....”.

Por parte del recurrente se han aportado informes de la policía local del Ayuntamiento de Mazarrón, que obran en el expediente, donde se constata la situación de inseguridad creada en el desarrollo del partido como consecuencia del comportamiento del público, y donde el recurrente basa su alegación de que el partido no pudo disputarse debido a dicha situación, negando en todo momento que por parte del árbitro del partido se propusiera la reanudación del mismo con el desalojo del público a lo que el XXX se negara.

QUINTO. El Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia consideró, sobre la base del acta arbitral, la incomparecencia del XXX aplicando las consecuencias previstas en el artículo 77.1.b) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Por el contrario el recurrente sostiene que en ningún momento se planteó la reanudación del encuentro por el árbitro y que la negativa del XXX a continuar el encuentro nunca existió.

Nos encontramos por tanto ante una cuestión de prueba de los hechos ocurridos. En este sentido debemos traer a colación lo establecido en el artículo 82.2.3 de la Ley del Deporte, 33.2 y 3 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva y 27 del Código Disciplinario de la RFEF que vienen a establecer la presunción iuris tantum de certeza de los hechos reflejados por las actas arbitrales.

Esta presunción se refuerza en el presente supuesto por la declaración incorporada al expediente de D. Miguel Cuadrado García, árbitro del encuentro, y suscrita además por los líneas del partido que ante la pregunta de si una vez desalojado el campo de espectadores se podría haber reanudado el partido se contesta: *“con la grada despejada el partido se podía seguir jugando sin ningún problema”.*

Además en dicha declaración se hace constar: *“Una vez comunicada esta decisión de reanudar el partido por el árbitro principal a los delegados de ambos clubes, únicamente el delegado del XXX, y tras haberlo consultado con el entrenador, comunica la negativa de su club a la posibilidad de reanudar el partido puesto que sus jugadores en ese momento “ya se están duchando”.*”

Estos hechos no han sido desvirtuados en ningún momento por el recurrente, pues más allá de la constatación de la situación de inseguridad creada por el comportamiento de los espectadores del partido que motivo la presencia de la policía local y su intervención, ni del Parte Diario de la Policía Local nº 3248, ni de su ampliación a solicitud del recurrente de fecha 18 de enero de 2019, puede deducirse que lo reflejado por el árbitro en el acta del partido no sea cierto.

Por tanto debemos tener por cierto, a falta de prueba a instancia de parte que lo contradiga, que el árbitro propuso reanudar el encuentro desalojando a los espectadores y que el XXX se negó.

Además de ello en el informe ampliatorio de la policía local de Mazarrón, a preguntas del recurrente, se refleja lo siguiente:

“los agentes actuantes comunicaron al trio arbitral en presencia del personal de ambos equipos que no se podía garantizar la seguridad del encuentro con el público presente y con dos componentes policiales. Los delegados de los equipos junto con el conjunto arbitral quedan reunidos, saliendo los agentes al pasillo y puerta de acceso a vestuarios para intentar mitigar ciertas actitudes de componentes de los equipos. Se observa en ese momento que gran cantidad de público se encuentra abandonando el recinto deportivo. Cuando los agentes entran de nuevo al habitáculo donde se ubica el árbitro, delegados y personal de ambos equipos, son informados de que el partido se ha suspendido.”

“A la llegada de la patrulla a la instalación deportiva, el número de espectadores podía oscilar entre 700 y 800 personas, disminuyendo de forma considerable con el paso de los minutos. Las características de la inmensa mayoría del público (residentes del casco urbano de Mazarrón, menores de los equipos base, amigos y familiares de jugadores....) hacen factible un posible desalojo. Si no se dieran estas circunstancias, una patrulla es insuficiente para el desalojo del recinto, incluso para personarse a atender la incidencia”

De dichas declaraciones, incorporadas al expediente por el recurrente y respondiendo a preguntas del propio recurrente, se constata que la decisión de suspensión del encuentro se tomó sin la presencia de los policías locales siendo informados posteriormente de ello y, en segundo lugar, que a juicio de dichos policías el desalojo del recinto deportivo era factible.

SEXTO. De acuerdo con el artículo 240.2 del Reglamento General de la RFEF el árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las causas en el contempladas entre las que se encuentra los incidentes del público, señalando además el precepto que el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

Y esto es lo que propuso el árbitro del encuentro y así se reflejó en el acta, reanudar el encuentro con el estadio vacío de espectadores y a lo que el XXX se negó por lo que la infracción constatada ha sido debidamente apreciada por el órgano sancionador federativo.

SÉPTIMO. En su escrito de alegaciones ante este Tribunal Administrativo del Deporte el recurrente alega la falta de motivación y forma del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la falta de motivación de la resolución sancionadora dictada por el Juez Único de Competición alegada por el recurrente, este Tribunal no la comparte. En dicha resolución se recoge con todo detalle por referencia al acta del partido incorporada al expediente así como a la declaración de los árbitros del partido los hechos ocurridos en el encuentro de fútbol suspendido, las normas disciplinarias en las que se incardinan tales hechos y las sanciones que se imponen al infractor así como los recursos que caben contra la misma. Además se razona debidamente la resolución que se adopta.

Finalmente respecto de la falta de forma del procedimiento administrativo que el recurrente concreta en la declaración del equipo arbitral “*por no tener la firma del funcionario o titular del órgano inferior que la recibe oralmente*” debemos señalar lo siguiente: Tanto por el Juez Único de Competición como por el Comité de Apelación de la RFEF se ha realizado una valoración conjunta de la prueba, teniendo en cuenta todas las incorporadas al expediente y dando por ciertos los hechos que han considerado acreditados, como exige el artículo 77 de la Ley 39/2015, de PAC. Por otro lado por aplicación del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se remite el artículo anterior de la LPA, los documentos privados hacen prueba plena en el proceso salvo que su autenticidad sea impugnada por la parte a quien perjudique, que deberá pedir el cotejo pericial de letras o cualquier otro medio de prueba que resulte útil para demostrar su no autenticidad. Y aun en el caso de que no pudiera deducirse su autenticidad el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de noviembre de 2018 por la que se confirma la Resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de 17 de octubre de 2018 recaída en el expediente 167/2018-19 por la que se impone al XXX las siguientes sanciones: dar por perdido el encuentro disputado con fecha 14/10/2018 con el XXX con el resultado 3-0, descuento de tres puntos en la clasificación y 600€ de sanción económica.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO